

CÓDIGO
DE COMERCIO
ESPAÑOL,

REFORMADO

Por comision del supremo Gobierno de Costa-Rica.

PARA SERVIR

AL COMERCIO DE LA REPÚBLICA.



LIBRERÍA DE GARNIER HERMANOS,

SUCESORES DE D. V. SALVÁ,

CALLE DE LILLE, N.º 4.

—
1850.

ADVERTENCIA.

En virtud de decreto de 30 de julio de 1847, una comision del Congreso de la república de Costa-Rica dispuso el Código de comercio que se da á luz con las reformas muy precisas para aplicarlo á las circunstancias políticas y mercantiles de aquella república. El enunciado Código está calculado para servir á todos los Estados de la extinguida federacion de Centro-América, y la idea de que este pequeño trabajo les fuese útil, sugirió la de publicarlo aun ántes de presentarlo al Congreso de la antedicha república.

Se ha omitido en esta edicion todo el tratado de *corredores*, porque es innecesario fijar reglas para una profesion que no existe en uno solo de los pueblos donde el Código puede establecerse, y donde es creíble no existirá de aquí á mucho tiempo por la limitacion del tráfico de tales poblaciones.

Cree el editor, entre tanto, que esta puede ser la base de los trabajos que en lo sucesivo se emprendan sobre esta materia por los consulados ó sociedades comerciales.

Paris, octubre 20 de 1850.

N. T.

CODIGO
DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACION
LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

ARTÍCULO 1. Se reputan en derecho comerciantes, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

ART. 2. Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

ART. 3. Toda persona que, segun las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que, con arreglo á las mismas leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

ART. 4. Se permite ejercer el comercio al hijo de fami-

lias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes : 1^o que haya sido emancipado legalmente ; 2^o que tenga peculio propio ; 3^o que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes ; 4^o que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion , que concede la ley civil á los menores , obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

ART. 5. Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada , mayor de edad , que tenga para ello autorizacion espresa de su marido , dada en escritura pública , ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera , y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social ; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad , usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio , los dotales que se le restituyan por sentencia legal , y los que adquiriera posteriormente.

ART. 6. Tanto el menor de veinte y cinco años , como la mujer casada , comerciantes , pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

ART. 7. La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar , no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido , ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges , si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

ART. 8. Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1^o Las corporaciones eclesiásticas ;

2^o Los clérigos , aunque no tengan mas que la tonsura , mientras vistan el traje clerical , y gocen de fuero eclesiástico ;

3^o Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion ;

4^o Los empleados en la recaudacion y administracion de

las rentas nacionales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones.

ART. 9. Tampoco pueden ejercerla por tacha legal

1º Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada;

2º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

ART. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, seran nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

ART. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

ART. 12. La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al gobernador de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matricula general de comerciantes, que se llevará en todas las gobernaciones de la república.

ART. 13. Si el síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este á la municipalidad de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision de la municipalidad, que de-

berá proveerse en el término preciso de ocho días contados desde la presentación de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el gobernador en juicio de revision.

ART. 14. El gobernador admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante la municipalidad, y concederá al interesado un mes de término para que esfuere y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo día despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo de la municipalidad.

ART. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

ART. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se dirigirá anualmente al tribunal de comercio y á los jueces subalternos, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.

ART. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupe realmente en actos de esta misma especie.

ART. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en Costa-Rica por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales de la república.

ART. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio de la república bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos; y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los costariquenses comerciantes en los estados de que ellos proceden.

ART. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio de la república, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales de la República, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun y á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

ART. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten :

- 1º En la inscripción en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- 2º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon;
- 3º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

Del registro público del comercio.

ART. 22. En cada capital de provincia se establecerá un

registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas :

1º De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así comò de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote ;

2º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion ;

3º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al margen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

ART. 23. La gobernacion de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

ART. 24. Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

ART. 25. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respeto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio legalmente autorizado, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 237.

ART. 26. La presentacion de dichos documentos se evaluará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matri-

moniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

ART. 27. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, seran ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

ART. 28. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

ART. 29. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados lo prescrito en el artículo 124.

ART. 30. Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de veinte y cincopesos, que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que aparezca en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

ART. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigira sin dilacion á espensas de los interesados por la gobernacion, á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije

en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

ART. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son :

El libro diario ;

El libro mayor ó de cuentas corrientes ;

El libro de inventarios.

ART. 33. En el libro diario se sentarán día por día, y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

ART. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por *debe y ha de haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

ART. 35. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.

ART. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes

en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

ART. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

ART. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de quintal; y en las que se cuentan, por piezas sueltas, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

ART. 39. Tampoco estan obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

ART. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal de comercio se cumpliran estas formalidades por el diputado consular de la cabecera de la provincia á que pertenece.

ART. 41. En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe :

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo 33 ;

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omisión, ó el error ;

4º Tachar asiento alguno ;

5º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

ART. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante cuyos libros esten arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.

ART. 43. Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de cincuenta. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

ART. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

ART. 45. El comerciante que omita en su contabilidad al-

guno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de ciento, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirsele prueba en contrario.

ART. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

ART. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 22.

ART. 48. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les presijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

ART. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

ART. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

ART. 51. Fuera de los tres casos presijados en el artículo

anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

ART. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

ART. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

ART. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma es-

pañol. El comerciante que los lleve en otro idioma, incurrirá en la pena de costear los gastos de traduccion de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, la cual se hará conforme á las reglas establecidas por el derecho comun y dentro del término que fije la autoridad.

ART. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus albaceas ó herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

De la correspondencia.

ART. 56. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

ART. 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

ART. 58. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

ART. 59. Se prohíbe trasladar las cartas al copiador, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

ART. 60. La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion

de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

ART. 61. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinada-mente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TITULO TERCERO.

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

ART. 62. Estan sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad :

- 1º Los comisionistas ;
- 2º Los factores ;
- 3º Los dependientes ;
- 4º Los conductores.

SECCION SEGUNDA.

De los comisionistas.

ART. 63. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

ART. 64. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra ; pero cuando haya sido

verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

ART. 65. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

ART. 66. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

ART. 67. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al día en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

ART. 68. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

ART. 69. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consig-

nado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

ART. 70. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

ART. 71. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente; y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

ART. 72. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y trafico del comitente.

ART. 73. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ART. 74. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

ART. 75. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio,

y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

ART. 76. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Art. 77. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

ART. 78. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y estravio que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario.

ART. 79. El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

ART. 80. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Go-

bierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este.

ART. 81. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

ART. 82. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

ART. 83. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

ART. 84. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

ART. 85. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ART. 86. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

ART. 87. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no esta conforme con lo que resulte

de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ú exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

ART. 88. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

ART. 89. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

ART. 90. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

ART. 91. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

ART. 92. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

ART. 93. El comisionista que hubiere recibido efectos por

cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

ART. 94. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

ART. 95. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

ART. 96. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

ART. 97. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

ART. 98. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las so-

lemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

ART. 99. El comisionista no puede alterar las mareas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

ART. 100. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ART. 101. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas; cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.

ART. 102. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

ART. 103. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entendié que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

ART. 104. Lo dispuesto en el artículo 101 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

ART. 105. Cuando el comisionista percibe sobre una venta,

además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

ART. 106. El comisionista que no verifcare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

ART. 107. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

ART. 108. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

ART. 109. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

ART. 110. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

ART. 111. Los comisionistas no pueden tener efectos de

una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ART. 112. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

ART. 113. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ART. 114. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

ART. 115. El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

ART. 116. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de

trasporte, recepcion, conservacion y demás espendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion :

1º Que ningún comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision ;

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

ART. 117. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

ART. 118. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del artículo 116.

ART. 119. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 63 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION SEGUNDA.

De los factores y dependientes de comercio.

ART. 120. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

ART. 121. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal principal ó del subalterno de la respectiva provincia.

ART. 122. Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ART. 123. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

ART. 124. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

ART. 125. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

ART. 126. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte

contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

ART. 127. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.

ART. 128. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeran sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que esta bajo la direccion del factor.

ART. 129. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

ART. 130. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria.

ART. 131. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

ART. 132. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos

los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos , hasta que llegaron á su noticia por un medio legitimo.

ART. 133. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

ART. 134. El gerente de un establecimiento de comercio ó fábril por cuenta ajena , autorizado para administrarlo , dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él , con mas ó menos facultades , segun haya tenido por conveniente el propietario , tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

ART. 135. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo , como auxiliares de su giro y tráfico , carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales , á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinada-mente les encarguen ; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ART. 136. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio , como el giro de letras , la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia , ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion , le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo , y este se registrará y anotará segun va dispuesto en el artículo 121 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los dependientes de comercio girar , aceptar ni endosar letras , poner recibo en ellas , ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales , sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

ART. 137. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un depen-

diente de su casa , como autorizado para algunas operaciones de su tráfico , serán validos y obligatorios los contratos que este haga con las personas a quienes se comunicó la circular , siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.

ART. 138. Las disposiciones de los artículos 123, 124, 126, 128, 129, 130, 131 y 132 se aplican igualmente á los dependientes de comercio que estan autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

ART. 139. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacen público , se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen : y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado , y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos , los recibos serán suscritos necesariamente por el principal , su factor ó legitimo apoderado constituido para cobrar.

ART. 140. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales , causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio , como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

ART. 141. Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepcion de las mercaderías que ha comprado , ó que por otro titulo deben entrar en su poder , y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal , y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las

que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

ART. 142. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.

ART. 143. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeran los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

ART. 144. Cuando el contrato entre el factor ó dependiente y su principal se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ART. 145. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó dependiente siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

ART. 146. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1º Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor;

2º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por

cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin consentimiento y expreso permiso de este.

ART. 147. Los factores dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

ART. 148. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y dependientes asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.

ART. 149. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un dependiente de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle.

SECCION TERCERA.

De los conductores.

ART. 150. La calidad de conductor de comercio se estiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables: pero no estan comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

ART. 151. Tanto el cargador de las mercaderías, como el conductor de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se expresará:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del conductor;
- 3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;

4º La fecha en que se hace la expedicion ;

5º El lugar en donde ha de hacerse la entrega ;

6º La designacion de las mercaderias , en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan ;

7º El precio que se ha de dar por el porte ;

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario ;

9º La indemnizacion que haya de abonar el conductor en caso de retardo , si sobre este punto ha mediado algun pacto.

ART. 152. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el conductor, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

ART. 153. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercaderia al conductor, en caso que este la negare.

ART. 154. El conductor recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella , suscrito por el conductor, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al conductor , en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud de este cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al conductor en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ART. 155. Las mercaderias se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del conductor, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos

os daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del conductor probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

ART. 156. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el conductor está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega á la época en que correspondía ejecutarse.

ART. 157. La estimacion de los efectos que el conductor deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

ART. 158. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al conductor.

ART. 159. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 155, son de cargo del conductor.

ART. 160. Igualmente responde el conductor de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ART. 161. Cesa la responsabilidad del conductor en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

ART. 162. Si por efecto de las averías quedaren inútiles

los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del conductor, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

ART. 163. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligacion del conductor á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

ART. 164. La responsabilidad del conductor comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

ART. 165. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el conductor, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

ART. 166. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el conductor por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber trascurrido el espresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile toda repeticion contra el conductor sobre

el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

ART. 167. El conductor es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto adonde van destinadas.

Pero si el conductor hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

ART. 168. El conductor no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte; y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ART. 169. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el conductor, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ART. 170. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al conductor mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el conductor.

ART. 171. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el conductor varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el conductor que la de

hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

ART. 172. Cuando medie pacto espreso entre el cargador y conductor sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el conductor variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del conductor elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

ART. 173. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el conductor la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

ART. 174. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el conductor la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

ART. 175. Los efectos conducidos están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un conductor á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

ART. 176. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del conductor sobre los efectos que condujo cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber tras-

currido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

ART. 177. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el conductor exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

ART. 178. El derecho del conductor al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entregá.

ART. 179. Las disposiciones contenidas desde el artículo 151 en adelante, se entienden del mismo modo con los que, aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos conductores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

ART. 180. Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 40, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO EN GENERAL,
SUS FORMAS Y EFECTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE
LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

ART. 181. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

ART. 182. Los comerciantes pueden contratar y obligarse :

- 1° Por escritura pública;
- 2° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre;
- 3° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraen quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

ART. 183. Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares. las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

ART. 184. También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de cien pesos, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de trescientos pesos.

ART. 185. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

ART. 186. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio de la república, se estenderan en el idioma del país; en otra forma no se les dará curso en juicio.

ART. 187. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no esten salvadas por los contratantes bajo su firma.

ART. 188. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

ART. 189. Cuando medie la intervencion de factor ó dependiente en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas de estos, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á aquellos.

ART. 190. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y

simplemente, sin condicion ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

ART. 191. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

ART. 192. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

ART. 193. Las convenciones ilicitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

ART. 194. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.

ART. 195. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

ART. 196. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun

acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación :

1ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas ;

2ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa ;

3ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza ;

4ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

ART. 197. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

ART. 198. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion del factor ó dependiente, se explicará la duda, ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros de estos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

ART. 199. En caso de rígorosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 196, se decidirá esta en favor del deudor.

ART. 200. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que esten en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

ART. 201. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda,

peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

ART. 202. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que esten en uso en el país á que haga referencia el contrato.

ART. 203. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun estan designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

ART. 204. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

ART. 205. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

ART. 206. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

ART. 207. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

ART. 208. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

ART. 209. Las obligaciones mercantiles se prueban :

1º Por escritura pública;

2º Por certificacion ó notas firmadas de los factores ó dependientes autorizados que intervinieren en ellas;

3º Por contratos privados;

4º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen;

5º Por la correspondencia;

6º Por los libros de comercio que esten arreglados á derecho;

7º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

ART. 210. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.

ART. 211. El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun luero, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio.

ART. 212. Puede contraerse le compañía mercantil:

1º En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporeion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva;

2° Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular : esta se titula compañía en comandita ;

3° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

ART. 213. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

ART. 214. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

ART. 215. Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social ; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

ART. 216. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquiriran para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas pre-fijadas en sus ajustes, y no antes.

ART. 217. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y direccion

de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

ART. 218. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

ART. 219. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

ART. 220. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al artículo 218, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

ART. 221. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

ART. 222. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 228.

ART. 223. Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el artículo 240.

ART. 224. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos esten á su cargo.

ART. 225. Los socios no responden tampoco de las obliga-

ciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella.

ART. 226. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

ART. 227. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

ART. 228. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho electivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

ART. 229. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 227 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

ART. 230. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

ART. 231. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

ART. 232. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del con-

trato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omision en la multa de doscientos pesos.

ART. 233. La escritura debe espresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes;

La razon social ó denominacion de la compañía;

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma;

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo;

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie;

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado;

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones;

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demás;

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos;

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía;

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

ART. 234. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

ART. 235. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

ART. 236. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

ART. 237. El asiento que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes :

1ª La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó ;

2ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios ;

3ª La razon ó título comercial de la compañía ;

4ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma ;

5ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita ;

6ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría del tribunal principal de comercio, quedará archivado en ella.

ART. 238. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

ART. 239. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modi-

ficacion del contrato de sociedad, estan sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 233, será suficiente que así se espese en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el registro.

ART. 240. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezcan; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

ART. 241. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que les conceda el gobierno para su fomento, se someterán sus reglamentos á la aprobacion del mismo gobierno.

ART. 242. En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

ART. 243. Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo.

ART. 244. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles, en con-

currencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

ART. 245. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 243 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.

ART. 246. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

ART. 247. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el artículo 274.

ART. 248. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

ART. 249. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los

bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

ART. 250. Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

ART. 251. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

ART. 252. Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

ART. 253. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

ART. 254. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

ART. 255. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las

reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

ART. 256. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

ART. 257. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

ART. 258. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

ART. 259. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

ART. 260. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aporta-

rán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

ART. 261. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

ART. 262. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 260.

ART. 263. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

ART. 264. Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

ART. 265. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

ART. 266. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el reparti-

miento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

ART. 267. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

ART. 268. La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.

ART. 269. Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.

ART. 270. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, hayase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

ART. 271. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

ART. 272. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1165 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio.

SECCION TERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías de comercio.

ART. 273. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente,

1º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia ;

2º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad ;

3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía ;

4º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo ;

5º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 259, 260, 261, 262 y 263.

6º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

ART. 274. El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escludido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

ART. 275. Mientras no se haga el asiento en el registro

público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

ART. 276. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes :

1ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion ;

2ª Por la pérdida entera del capital social ;

3ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continuen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes ;

4ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes ;

5ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos ;

6ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo.

ART. 277. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1º y 2º del artículo anterior.

ART. 278. Las sociedades de comercio ne se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas ; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 279. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que

sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

ART. 280. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fe cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta.

ART. 281. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

ART. 282. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

ART. 283. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los articulos siguientes hasta el 298.

ART. 284. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

ART. 285. No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de vo-

tos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legitimo apoderado.

ART. 286. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

ART. 287. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

ART. 288. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

ART. 289. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

ART. 290. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

ART. 291. Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con

ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

ART. 292. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

ART. 293. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

ART. 294. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no esten estinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

ART. 295. Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberan ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber liquido divisible.

ART. 296. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

ART. 297. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

ART. 298. Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas ; y de exigir de los liquidadores cuantas noticias

puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

ART. 299. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.

ART. 300. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier titulo sean interesados en su haber.

SECCION CUARTA.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

ART. 301. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporcion que determinen.

ART. 302. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.

ART. 303. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

ART. 304. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que

trató con el socio que dirige la operacion sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

ART. 305. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.

ART. 306. Pertenecen á la clase de mercantiles

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun luero revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

ART. 307. No se considerarán mercantiles

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles ;

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion ;

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados ;

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito ;

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los aco-

pios que hizo para supropio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

ART. 308. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

ART. 309. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindiré el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

ART. 310. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

ART. 311. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de parte ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restaute; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás; quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

ART. 312. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

ART. 313. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

ART. 314. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y

determinado con mareas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género ;

2º Cuando por pacto espreso del contrato , por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida , ó por disposicion de la ley , competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla , y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra ;

3º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida ;

4º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado , ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

ART. 315. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor , segun las disposiciones del artículo precedente , devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

ART. 316. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida , ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato , entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad , ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido , con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él , y al lucro que le pudiera proporcionar , rebajándose el precio de la venta , si no lo hubiere percibido.

ART. 317. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos , no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad , ni sobre falta en la cantidad , siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento , y se le hubiesen entregado por número , peso ó medida ; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos , podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido , tanto por falta en la cantidad , como por vicio en la calidad , acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos , y en el se-

gundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación despues de entregados.

ART. 318. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

ART. 319. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

ART. 320. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

ART. 321. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

ART. 322. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

ART. 323. Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

ART. 324. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

ART. 325. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormisima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

ART. 326. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea licito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.

ART. 327. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

ART. 328. El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las

cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

De la venta de créditos no endosables.

ART. 329. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

ART. 330. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

ART. 331. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion expresa en contrario.

ART. 332. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS PERMUTAS.

ART. 333. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS PRÉSTAMOS Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS
PRESTADAS.

ART. 334. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario :

1º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo primero de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad ;

2º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes de la república.

ART. 335. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público, ó juez competente.

ART. 336. Consistiendo los préstamos en especies , se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercuriales, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse su devolucion.

ART. 337. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

ART. 338. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal pruden-

cialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

ART. 339. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

ART. 340. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

ART. 341. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

ART. 342. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan escedido la tasa legal.

ART. 343. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolución del capital.

ART. 344. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

ART. 345. El rédito que los comerciantes establezcan en sus préstamos, será el convencional y válido ante la ley.

ART. 346. La fijacion del rédito , tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional , y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley espresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno , con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

ART. 347. Los descuentos de las letras de cambio , pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, no estan sujetos á la tasa del seis por ciento ; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

ART. 348. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles , ni en otra especie de deuda comercial , mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital ; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas , incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces ; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado.

ART. 349. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

ART. 350. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TÍTULO SESTO.

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

ART. 351. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes :

1.^a Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes ;

2.^a Que las cosas depositadas sean objetos del comercio ;

3.^a Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ART. 352. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

ART. 353. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

ART. 354. Las obligaciones respectivas del depositante y el depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código.

ART. 355. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

ART. 356. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ART. 357. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

ART. 358. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan autorizacion del gobierno, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por el mismo gobierno, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

ART. 359. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

ART. 360. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

ART. 361. Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

ART. 362. Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

ART. 363. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

ART. 364. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

ART. 365. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante juez competente; ó privada entre los contratantes, en cuyo

segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

ART. 366. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

ART. 367. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1ª. Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos;

2ª. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro;

3ª. La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad;

4ª. El premio convenido por el seguro;

5ª. La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega;

6ª. El camino que hayan de seguir los conductores;

7ª. Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores;

8ª. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino;

9ª. La fecha en que se celebre el contrato;

10ª. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

ART. 368. El seguro no puede contraerse sino en favor del legitimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

ART. 369. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de esceder del que tengan segun los

precios corrientes en el punto adonde fueren destinados ; y en cuanto esceda su evaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

ART. 370. No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

ART. 371. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia ; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

ART. 372. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion quarta, titulo tercero, libro primero de este Código.

TÍTULO NOVENO.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

ART. 373. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes :

1^o. La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio ;

2^a. La época en que debe ser pagada ;

3^a. El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago ;

4^a. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio ;

5^a. El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra ;

6^a. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga ;

7^a. El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8^a. La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

ART. 374. Puede intervenir un notario público ó juez que cartule en la redaccion de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

ART. 375. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

ART. 376. Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

ART. 377. El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

ART. 378. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

ART. 379. También puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

ART. 380. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

ART. 381. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideraran estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

ART. 382. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la ante firma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

ART. 383. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y

cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las espedidas anteriormente.

ART. 384. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

ART. 385. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras, y su vencimiento.

ART. 386. Las letras de cambio pueden girarse :

A la vista ó presentacion ;

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista ;

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha ;

A uno ó muchos usos ;

A dia fijo y determinado ;

A una feria.

ART. 387. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

ART. 388. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

ART. 389. El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

ART. 390. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la República es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza será, á saber :

En las de Inglaterra y Francia noventa dias ;

En las de Holanda, Belgica y Alemania cien dias ;

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses y medio.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

ART. 391. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas a meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

ART. 392. Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ART. 393. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

ART. 394. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 206.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

ART. 395. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

ART. 396. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, sera de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

ART. 397. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta

se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

ART. 398. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

ART. 399. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 412 y 481.

ART. 400. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

ART. 401. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el articulo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION CUARTA.

De la aceptacion y sus efectos.

ART. 402. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, esta obligada á aceptarla, ó á ma-

nifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptación.

ART. 403. La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

ART. 404. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día después de la presentación.

ART. 405. La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

ART. 406. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.

ART. 407. La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

ART. 408. La persona á quien se exija la aceptación no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

ART. 409. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

ART. 410. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

ART. 411. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

ART. 412. En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECCION QUINTA.

Del endoso y sus efectos.

ART. 413. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

ART. 414. El endoso debe contener :

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta ;

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4º La fecha en que se hace.

5º La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

ART. 415. Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

ART. 416. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del endosante ó de quien lo represente legitimamente.

ART. 417. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se si-

gan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ART. 418. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

ART. 419. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

ART. 420. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

ART. 421. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SESTA.

Del aval y sus efectos.

ART. 422. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

ART. 423. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

ART. 424. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

ART. 425. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago

de la letra en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

SECCION SÉPTIMA.

De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor.

ART. 426. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra.

ART. 427. Las letras giradas en la república y estados de Centro América, á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichos estados, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

ART. 428. En las letras de la misma procedencia, y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que esten libradas a un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

ART. 429. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre Costa Rica, los estados de Centro América en el Pacífico, islas Antillas y América del Norte.

ART. 430. Las letras giradas entre Costa Rica y las repúblicas del Sur, se presentarán al pago, ó á la aceptacion, dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este termino será de un año con respecto á las plazas que se hallen mas lejanas.

ART. 431. Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras

padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el artículo 666.

ART. 432. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de la república, se deben presentar á su pago ó aceptación para que surtan efecto en juicio ante los tribunales de la república, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta días siguientes á su introduccion en la república.

ART. 433. Las que se giren en territorio de la república sobre países extranjeros se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

ART. 434. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el día de su vencimiento, y si fuere feriado, en el precedente. La falta de aceptación ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

ART. 435. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil.

ART. 436. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

ART. 437. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de

una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 400 y 401.

ART. 438. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues desacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

ART. 439. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

ART. 440. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

Del pago.

ART. 441. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

ART. 442. El que paga una letra antes de haber vencido,

no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

ART. 443. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

ART. 444. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

ART. 445. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

ART. 446. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta.

ART. 447. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho por anticipación.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

ART. 448. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ART. 449. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

ART. 450. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

ART. 451. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

ART. 452. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 383.

ART. 453. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 384, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

ART. 454. El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

ART. 455. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la república ó en Ultramar, y el portador acreditar su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del factor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

ART. 456. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

ART. 457. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION NONA.

De los protestos.

ART. 458. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

ART. 459. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

ART. 460. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante juez que cartule, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del juzgado que lo actue.

ART. 461. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

ART. 462. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será :

1º El que esté designado en la letra ;

2º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador ;

3º A falta de ambos, el último que se hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local ; y con la persona que la ejerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

ART. 463. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

ART. 464. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga ; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

ART. 465. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes será ineficaz.

ART. 466. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

ART. 467. Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el orden con que se eva-

uen en una sola acta, de que el juez cartulario ó escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

ART. 468. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos ó jueces retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

ART. 469. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra, fuera del caso de la protesta con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

ART. 470. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

ART. 471. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

ART. 472. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DÉCIMA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

ART. 473. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del

girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

ART. 474. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresandose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ART. 475. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

ART. 476. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

ART. 477. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estara obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

ART. 478. El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

ART. 479. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

ART. 480. Si concurrieren varias personas para intervenir

en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION UNDÉCIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

ART. 481. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

ART. 482. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentadã contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

ART. 483. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó juez, dentro de los mismos plazos que en los artículos 430, 431, 432 y 433 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

ART. 484. Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podra dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

ART. 485. Constituyéndose en quiebra el deudor contra

quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

ART. 486. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

ART. 487. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó de los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

ART. 488. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

ART. 489. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legitimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

ART. 490. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

ART. 491. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

ART. 492. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

ART. 493. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

ART. 494. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

ART. 495. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que esten en desembolso de él desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODÉCIMA.

Del recambio y resaca.

ART. 496. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de

protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

ART. 497. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

ART. 498. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

- El capital de la letra protestada;
- Los gastos del protesto;
- El derecho de sello para la resaca;
- La comision de giro á uso de la plaza;
- El corretaje de su negociacion;
- Los portes de cartas;
- El daño que se sufra en el recambio.

ART. 499. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

ART. 500. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de dos comerciantes.

ART. 501. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

ART. 502. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

ART. 503. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

ART. 504. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS A LA ÓRDEN.

ART. 505. Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la orden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el artículo 514.

ART. 506. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

ART. 507. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

ART. 508. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

ART. 509. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas

á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden.

ART. 510. Las libranzas, y vales ó pagarés á la orden deben contener :

La fecha ;

La cantidad ;

La época de su pago ;

La persona á cuya orden se ha de hacer el pago ;

El lugar donde este ha de hacerse ;

El origen y especie del valor que representan ;

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo ;

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago ;

Las libranzas contendrán además la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien esten libradas.

ART. 511. Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.

ART. 512. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale ; y tanto estas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

ART. 513. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

ART. 514. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio de la republica ; y si lo fuese en el extranjero, se

contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

ART. 515. La disposicion del art culo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

ART. 516. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

ART. 517. Las libranzas ó pagarés que no esten espedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

ART. 518. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

ART. 519. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

ART. 520. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

ART. 521. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

ART. 522. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta.

ART. 523. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun euando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

ART. 524. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ART. 525. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

ART. 526. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debía pagarla.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE
LOS CONTRATOS MERCANTILES.

ART. 527. Todos los términos prefijados por disposición especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio.

ART. 528. Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza; según las disposiciones del derecho comun.

ART. 529. La prescripción se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, ó por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento: y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.

LIBRO TERCERO.**DEL COMERCIO MARÍTIMO.**

TÍTULO PRIMERO.**DE LAS NAVES.**

ART. 530. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la república tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

ART. 531. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles.

ART. 532. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

ART. 533. La posesión de la nave sin el título de adquisición no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

ART. 534. En la construcción de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegación.

ART. 535. Sobre la matrícula de las naves construidas

de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegación, así como sobre su equipo, tripulación y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

ART. 536. Es lícita á los Costa-Riquenses la adquisición de buques de construcción extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisición reserva fraudulenta, so pena de confiscación de la nave si se faltase á esta condición, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.

ART. 537. El comercio de un puerto de Costa-Rica á otro puerto de la misma república, se hará exclusivamente en buques de la matrícula de Costa-Rica, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

ART. 538. Las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare.

ART. 539. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razón de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario: mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó maestre ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada; y el tribunal, constandingo en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el artículo 554.

ART. 540. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se espese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio

del vendedor, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

ART. 541. Si se enajenare una nave que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

ART. 542. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden con que se designan.

1ª . Los créditos de la Hacienda nacional, si hubiere alguno contra la nave;

2ª . Las costas judiciales del procedimiento de ejecución y venta de la nave;

3ª . Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto;

4ª . Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

5ª . El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;

6ª . Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave en su último viaje;

7ª . Las deudas inescusables que en el último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

8ª . Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor y las deudas que se

hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

9ª. Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave;

10ª. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave;

11ª. La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

ART. 543. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos, á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

ART. 544. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 542, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Hacienda nacional por certificaciones de los contadores de rentas nacionales;

Las costas judiciales por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente;

Los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos;

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos;

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros

de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto;

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones, que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella;

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho;

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

ART. 545. Los acreedores por cualquiera de los titulos mencionados en el artículo 542 conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

ART. 546. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 554, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

ART. 547. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

ART. 548. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 542, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

ART. 549. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matricula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

ART. 550. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfara la deuda en cuanto sea legitima.

ART. 551. Las naves extranjeras surtas en los puertos de la república no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la república, y en utilidad de las mismas naves.

ART. 552. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

ART. 553. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y per-

trechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

ART. 554. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la república, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demás formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

ART. 555. Las dudas ó cuestiones que pued an sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolveran por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

ART. 556. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

ART. 557. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para

exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

ART. 558. También gozarán los partícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

ART. 559. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

ART. 560. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos esten obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en caso de que alguna deje de verificarlo.

ART. 561. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los navieros.

ART. 562. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

ART. 563. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matricula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

ART. 564. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

ART. 565. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

ART. 566. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

ART. 567. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se escedió de sus

facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

ART. 568. Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

ART. 569. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento;

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial;

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

ART. 570. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitán y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

ART. 571. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen.

ART. 572. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tengan tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion, como esta no se funde en un pacto espreso y determinado.

ART. 573. Despidiéndose al capitán ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa

causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

ART. 574. Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

ART. 575. Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

ART. 576. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

ART. 577. El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la capacidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

ART. 578. Si un naviero contratase mas carga de la que debe llevar su nave atendida su capacidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ART. 579. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la repetición contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes.

ART. 580. El capitán de la nave ha de ser persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros para tomar el mando de una nave, deben además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

ART. 581. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegacion, su exámen, y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

ART. 582. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los terminos que aquellas previenen.

ART. 583. El capitán que sea natural de la república estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

ART. 584. El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

ART. 585. Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, y este tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

ART. 586. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometán faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

ART. 587. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

ART. 588. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

ART. 589. En casos urgentes, durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

ART. 590. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los correspondientes del naviero, si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del Tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio de la república; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiénd-

dola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

ART. 591. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 550.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

ART. 592. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadrados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matricula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el titulo de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotaran día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

ART. 593. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitan en buena

custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de los testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

ART. 594. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

ART. 595. En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

ART. 596. El capitan que llegue á un puerto extranjero, se presentará al cónsul de la república en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matricula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida; y en caso de no haber cónsul de la república, se presentará ante cualquiera de los de la América ántes española, dando la preferencia á aquel con cuyo gobierno se hayan celebrado tratados de comercio y amistad, ó tenga mejores relaciones con el de la república.

ART. 597. Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio de la república, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

ART. 598. El capitan que habiendo naufragado su nave se salvere solo ó con parte de la tripulacion, se presentará